



La Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) por medio de la RED de Entidades locales por la Transparencia y Participación ciudadana de la FEMP, ha colaborado activamente en la elaboración de propuestas para la modificación de la ley básica estatal de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a través de las aportaciones de Joaquín Meseguer Yebra, Consejero Técnico del Ayuntamiento de Madrid, representante designado por la RED para formar parte del subgrupo de trabajo constituido en el seno del Foro de Gobierno Abierto de España.

Sin perjuicio de ello, la FEMP quiere expresar su posición en el trámite de consulta pública previa a fin de que sea tenida en cuenta en la redacción del anteproyecto de ley de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre:

- Que apoyamos la iniciativa de modificación de la Ley básica, dado que su aplicación durante los años transcurridos desde su publicación ha generado un conocimiento y experiencia muy importante que debe incorporarse sin más dilaciones al derecho positivo en esta materia. La transparencia debe adquirir una importancia de primer orden en el diseño de la estrategia y los programas de gobierno de todas las administraciones, y debe permear a todos los ámbitos de la actividad pública.
- El establecimiento de nuevas obligaciones de publicidad activa debe de tomar en consideración las capacidades limitadas de los ayuntamientos con menos recursos. En este sentido, consideramos que puede ser buena idea dejar la decisión de adoptar nuevas obligaciones de publicar otros contenidos e informaciones públicas a los propios órganos de gobierno de dichas entidades locales, previa consulta a la ciudadanía. De esta manera, conseguiríamos conectar participación ciudadana y transparencia como dos de los pilares del gobierno abierto en el que creemos firmemente desde esta federación.

- Pensamos que es importante la incorporación de nuevas obligaciones de publicidad activa, al menos para las grandes administraciones, pero creemos que es aún más importante cuidar cómo se publica la información. La modificación debería insistir en la puesta a disposición de la información en formatos reutilizables, debidamente actualizada y en un lenguaje que sea accesible para la ciudadanía. Debe avanzarse en la idea de transparencia por diseño, para que todas las aplicaciones y sistemas de gestión de la información que utiliza la administración estén configuradas desde un inicio para dar respuesta a las demandas de la ciudadanía.

Se debe promover en las administraciones la elaboración de catálogos o inventarios de información pública donde se recoja la relación de contenidos que, no siendo de publicidad obligatoria, cualquier órgano o unidad administrativa ofrezca publicar cuando considere que su conocimiento es relevante para la ciudadanía. Este esfuerzo o compromiso adicional debe ser recompensado públicamente.

- Apoyamos cualquier previsión en la futura normativa que favorezca el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por cualquier persona, sin exigir especiales requisitos para un derecho que consideramos es universal y posee rasgos evidentes que permitiría su encaje en el derecho fundamental a recibir información veraz recogido en el artículo 20.1 d) de la Constitución. No en vano, este derecho goza de tal naturaleza en la Carta Europea de Derechos Fundamentales y tiene tal consideración, también, en algunos instrumentos de Derecho Internacional y normas de derecho comparado.

En este sentido, vemos positiva la eliminación del uso de certificados electrónicos o soluciones similares para poder ejercer este derecho, la articulación de una vía que no exija la identificación para poder acceder a determinados contenidos no afectados por límites al derecho de acceso y la inclusión de un procedimiento de mediación para la resolución de conflictos en esta materia.

También consideramos que las resoluciones de inadmisión deberían ser publicadas como ya lo son las denegatorias según ordena el artículo 14.3 de la ley.

El efecto suspensivo sobre la materialización del acceso derivado de la oposición de terceros afectados debería ser ponderado a la vista de la importancia que tiene el factor tiempo en la eficacia de este derecho. Al menos, debería exigirse que la oposición del tercero fuera motivada para que se pudiera producir el efecto suspensivo previsto en el artículo 20.3 de la ley.

- La tutela judicial de este derecho debería mejorar sensiblemente. Con independencia de la naturaleza jurídica del derecho de acceso que se decida, fundamental o no, podría articularse un procedimiento en el que se garanticen los principios de preferencia y sumariedad a semejanza del actual recurso contencioso-administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona.
- Consideramos también urgente la dotación de más recursos materiales y humanos para el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a fin de garantizar el ejercicio de las competencias que se le atribuyen con suficiencia, reforzando su estatuto y régimen jurídico de independencia con respecto a los sujetos que están dentro de su ámbito de control.

En caso de que dicho órgano adquiriera una composición colegiada y, en todo caso, en la composición de los órganos de apoyo y asesoramiento de los que aquel se valga, debe haber una representación suficiente de las entidades locales acorde con el peso de la administración local en nuestro país.

Entre las facultades que se le deben atribuir al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y, en su caso, a los respectivos comisionados autonómicos, están las de imposición de multas coercitivas a quienes no cumplan sus resoluciones firmes, la propuesta vinculante de inicio de procedimientos sancionadores y el informe preceptivo de las propuestas de resolución en este tipo de procedimientos.

- Que es esencial dotar a las administraciones públicas y a los propios consejos y comisionados de transparencia de elementos coercitivos para disuadir del incumplimiento de la normativa y garantizar en condiciones óptimas su aplicación. En este sentido, resulta crucial cubrir la laguna existente en la ley y dotarla de un régimen sancionador riguroso y completo, que incluya especialmente responsabilidades personales y no solo institucionales.

Estos instrumentos y soluciones normativas deben gozar, en la medida de lo posible, de carácter básico para garantizar que puedan ser aplicadas en el ámbito local en aquellos supuestos en los que las leyes autonómicas de desarrollo de la normativa de transparencia no hayan previsto soluciones similares o dichas normas no incluyan a las entidades locales en su ámbito subjetivo de aplicación.

- La ley no debe perder la oportunidad de fomentar y reconocer aquellos comportamientos ejemplares en esta materia, especialmente aquellos casos en los que voluntariamente se asuman mayores compromisos y se alcancen mejores estándares que los impuestos normativamente.
- Resulta importante también para esta organización que se recoja expresamente el deber de asistencia en esta materia por parte de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, y también las comunidades autónomas uniprovinciales, en favor de las entidades locales medianas y pequeñas, que cuentan con menos recursos para el cumplimiento de esta normativa. Creemos que no huelga esta previsión expresa en la ley, aunque ya esté recogida con carácter general en las normas básicas de régimen local.
- La formación en estas materias es esencial. Sugerimos incorporarla como requisito necesario para el desempeño de determinados puestos de responsabilidad dentro de la Administración. Desde la Red de Entidades Locales por la Transparencia y Participación Ciudadana llevamos a cabo una labor muy intensa y relevante en la formación de empleados públicos tanto de Administración local como de otras, en las materias reguladas en la ley, labor que tenemos intención de seguir desarrollando y que ponemos a disposición de todas las instituciones.

08.02.2023